

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno. (2021).-

Ref. No. 630014003008 2020-0046800
Restitución de Inmueble Arrendado

El señor LUIS ALBERTO VELASCO ARIZA, a través de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de LUIS ALFONSO AGUDELO PIEDRAHITA, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se declare terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes, por falta de pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses del (13) DE JULIO AL (13) DE AGOSTO del 2019; DEL (13) DE AGOSTO AL (13) DE SEPTIEMBRE del 2019; DEL (13) DE SEPTIEMBRE AL (13) DE OCTUBRE del 2019; DEL (13) DE OCTUBRE AL (13) DE NOVIEMBRE del 2019; DEL (13) DE NOVIEMBRE AL 13 DE DICIEMBRE del 2019; DEL (13) DE DICIEMBRE del 2019, AL (13) DE ENERO DEL 2020, DEL (13) DE ENERO DE 2020 AL (13) DE FEBRERO del 2020; DEL (13) DE FEBRERO DEL 2020 AL (13) DE MARZO del 2020; DEL (13) DE MARZO DEL 2020 AL (13) DE ABRIL EL 2020; DEL (13) DE ABRIL DEL 2020 AL (13) MAYO DEL 2020; DEL (13) DE MAYO DEL 2020 AL (13) DE JUNIO DEL 2020; DEL (13) DE JUNIO DEL 2020 AL (13) DE JULIO DEL 2020; DEL (13) JULIO DEL 2020 AL (13) DE AGOSTO DEL 2020; DEL (13) DE AGOSTO DEL 2020 AL (13) DE SEPTIEMBRE DEL 2020; DEL (13) DE SEPTIEMBRE DEL 2020 AL (13) DE OCTUBRE DEL 2020 Y DEL (13) DE OCTUBRE DEL 2020 AL (13) DE NOVIEMBRE DE 2020, a razón de SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$750.000) PESOS, cada periodo, del inmueble ubicado en la calle 6ª Norte, N° 18-16 apartamento 101 EDIFICIO PALMA DEL RIO, del área urbana de Armenia, y, en consecuencia, se decreta la restitución del inmueble arrendado, ubicado en la dirección antes anotada.

Los supuestos fácticos en los cuales basó la parte actora sus peticiones, se compendian así,

El contrato de arrendamiento escrito celebrado entre las partes, se pactó por seis (6) mes, desde el diecisiete (13) de Junio de 2019 al (13) de diciembre de 2010, el que se ha prorrogado por el mismo periodo y como canon se pactó entre las partes, la suma de \$750.000.00, con los servicios públicos a cargo del arrendatario.

El señor LUIS ALFONSO AGUDELO PIEDRAHITA, a la presentación de la demanda adeudaba los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses (13) DE JULIO AL (13) DE AGOSTO del 2019; DEL (13) DE AGOSTO AL (13) DE SEPTIEMBRE del 2019; DEL (13) DE SEPTIEMBRE AL (13) DE OCTUBRE del 2019; DEL (13) DE OCTUBRE AL (13) DE NOVIEMBRE del 2019; DEL (13) DE NOVIEMBRE AL 13 DE DICIEMBRE del 2019; DEL (13) DE DICIEMBRE del 2019, AL (13) DE ENERO DEL 2020, DEL (13) DE ENERO DE 2020 AL (13) DE FEBRERO del 2020; DEL (13) DE FEBRERO DEL 2020 AL (13) DE MARZO del 2020; DEL (13) DE MARZO DEL 2020 AL (13) DE ABRIL EL 2020; DEL (13) DE ABRIL DEL 2020 AL (13) MAYO DEL 2020; DEL (13) DE MAYO DEL 2020 AL (13) DE JUNIO DEL 2020; DEL (13) DE JUNIO DEL 2020 AL (13) DE JULIO DEL 2020; DEL (13) JULIO DEL 2020 AL (13) DE AGOSTO DEL 2020; DEL (13) DE AGOSTO DEL 2020 AL (13) DE SEPTIEMBRE DEL 2020; DEL (13) DE SEPTIEMBRE DEL 2020 AL (13) DE OCTUBRE DEL 2020 Y DEL (13) DE OCTUBRE DEL 2020 AL (13) DE NOVIEMBRE DE 2020, a razón de SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$750.000) PESOS, motivo por el cual se instauró la presente demanda, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento aludido, se ordene al demandado a restituir el bien inmuebles objeto del presente asunto, y que de no ser posible voluntariamente, se ordene la práctica de la diligencia de entrega.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 11 de diciembre de 2020. En la misma providencia se ordenó la notificación al demandado LUIS ALFONSO AGUDELO PIEDRAHITA, diligencias que se surtieron en la forma indicada por el Art. 8º, inciso 3º del Decreto 806 de 2020. El demandado, dentro del término legalmente concedido para excepcionar, no formuló ningún medio exceptivo.

Al presente proceso fue allegado el contrato de arrendamiento escrito, suscrito por el demandante LUIS ALBERTO VELASCO ARIZA, como arrendador y el señor LUIS ALFONSO AGUDELO PIEDRAHITA, como arrendatario, por lo cual para este juzgador queda claro que entre demandante y demandado existe una

relación contractual, por cuanto la parte actora cumplió con los presupuestos fijados por el artículo 384 del Código General del Proceso.

Por otra parte, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no se observa vicio ni causal de nulidad que invaliden lo actuado, por lo cual de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del Art. 384 del Código General del Proceso, debe proferirse sentencia decretándose la restitución del inmueble descrito en la demanda, para así acceder a las peticiones rogadas que no fueron controvertidas ni mucho menos desvirtuadas, pues, para el efecto, se debió consignar por la parte demandada el valor que se le imputaba en mora y que de conformidad con la prueba allegada con la demanda adeuda, y si era el caso, solicitar su retención hasta cuando se definiera la situación o allegarse en la oportunidad legal los recibos de pago expedidos por el arrendador o la consignación efectuada de acuerdo con la ley, como lo prevé el Art. 384, numeral 4º, inciso 2º del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad con sede en Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA,

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre El señor LUZ ALBERTO VELASCO ARIZA, en su calidad de arrendador del inmueble destinado para vivienda, ubicado en la calle 6ª Norte N° 18-16 apartamento 101 EDIFICIO PALMA DEL RIO de Armenia, Quindío, y el señor LUIS ALFONSO AGUDELO PIEDRAHITA, como arrendatario.

SEGUNDO: DECRETAR LA RESTITUCIÓN del bien inmueble ubicado en la calle 6ª Norte N° 18-16 apartamento 101 EDIFICIO PALMA DEL RIO de Armenia, Quindío, y alinderado como se especifica en la demanda, lo cual se debe hacer dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. De no efectuarse la restitución en el término señalado, para la práctica de la diligencia lanzamiento, se comisionará a la secretaría de Gobierno y Convivencia ciudadana de la Alcaldía de Armenia, Quindío. Por Secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: La presente sentencia, notifíquese a las partes por anotación en estado de conformidad con lo dispuesto por el Art. 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: CUMPLIDO todo lo anterior, por Secretaría archívense las diligencias, claro está, advirtiendo que no haya trámite pendiente por surtir.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL FALLO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
POR FIJACION EN ESTADO NRO ____ DEL 16
DE MARZO DE 2021.



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en sentido que los días 22, 23, 24 y 25 de julio de 2014, transcurrió el término con que contaba el demandado JUAN JOSÉ ALVAREZ JARAMILLO, para

pronunciarse sobre la presente demandada, guardando silencio al respecto.

De la misma manera, corrieron los días 28, 29 y 30 de julio de 2014, para retirar las copias del traslado de la demanda.

Armenia Quindío, 6 de agosto de 2014

RICARDO OROZCO VALENCIA

Secretario

Firmado Por:

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

JUEZ

**JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cfb2bcfaf2a6806cd1154615d41106990caae1133ce7eae8b945e5d2135bd65

Documento generado en 15/03/2021 01:14:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**